

RESOLUCION No. 57 /2004

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, establece entre las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, las de ejercer a nombre del Estado la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico, elaborando y estableciendo la política de su utilización, ejecutando su planificación, reglamentación, administración y control, considerando los requerimientos de la Defensa. Realizar las coordinaciones internacionales requeridas, así como, organizar y controlar el sistema de medidas necesarias para su defensa.

POR CUANTO: Nuestro país es signatario de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y como tal, ha adoptado los Reglamentos Administrativos que forman parte de este tratado internacional, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto No. 188 de fecha 28 de julio de 1994, es el marco legal que sustenta las disposiciones en materia de radioaficionados, estipulándose en el mismo las facultades y normativas a cumplir por cada una de las personas nacionales, autorizadas mediante el certificado y licencia para la explotación de su equipamiento.

POR CUANTO: Por la Resolución Ministerial No. 081 de fecha 22 de agosto de 1994, se puso en vigor el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba.

POR CUANTO: El desarrollo experimentado por las radiocomunicaciones, la implantación de modernas técnicas de transmisión digital y la necesidad de ordenar la legislación existente sobre la materia, hacen que resulte importante actualizar el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba y sus correspondientes Anexos a la presente Resolución que forman parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Se derogan las Resoluciones Ministeriales No. 338/87, 081/94; 104/96; 057/98, 43/00; 146/01; 103/02 y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opondan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

COMUNÍQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Regulaciones y Normas, a la Agencia de Control y Supervisión, a la Unidad Presupuestada de Capacitación e Información Técnica, a la Federación de Radioaficionados de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas deban conocerla. **ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 6 días del mes de septiembre del 2004.

Ignacio González Planas
Ministro

LIC. ZENAIDA C. MARRERO PONCE DE LEON, DIRECTORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE LA INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES.

CERTIFICO: Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo.

Ciudad de la Habana, 8 de septiembre del 2004.

REGLAMENTO SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS DE CUBA

CAPÍTULO I DEL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 1: Objeto y Legislación aplicable

1.1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán la prestación del Servicio de Radioaficionados en la República de Cuba.

1.2: El régimen jurídico básico por el que se regirá este servicio viene determinado por el Decreto 188 del 28 de julio de 1994 y el Acuerdo 3736 del 18 de julio del 2000, ambos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), por el presente Reglamento y por la legislación vigente en materia de telecomunicaciones y de uso del espectro radioeléctrico en general.

Artículo 2: Generalidades

2.1: A los efectos del presente Reglamento se entiende por radioaficionado, aquella persona natural interesada en la técnica Radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provista del correspondiente certificado de capacidad que lo habilita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente licencia de funcionamiento.

2.2: Serán requisitos para ser radioaficionado los siguientes:

- Ser ciudadano cubano residente en el país
- No haber sido sancionado por delito intencional
- Ser mayor de 18 años, o estar autorizado por sus padres o tutor en caso de los mayores de 12 años.
- Tener 9no. grado de escolaridad, o 6to. grado aprobado en los casos de menores de 15 años.
- Poseer un Certificado de Capacidad vigente.

2.3: El Ministerio de la Informática y las Comunicaciones (MIC) designará las instancias competentes, que en lo adelante en su conjunto se nombrarán "Autoridad Facultada", las cuales serán las encargadas de la ejecución de las funciones inherentes a la administración y aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Autorización

Artículo 3: Para poseer, construir, instalar u operar estaciones transmisoras se requerirá la autorización previa de la Autoridad Facultada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del presente Reglamento.

Artículo 4: Las estaciones de radioaficionados no podrán ser vendidas, cedidas, traspasadas o en cualquier forma enajenadas más que a la Federación de Radioaficionados de Cuba (FRC) o a otro radioaficionado con licencia o certificado de capacidad vigente, previa la autorización, en todos los casos, de la Autoridad Facultada.

Artículo 5: La sola posesión de alguno de los certificados de capacidad no da derecho para poseer, construir o instalar una estación transmisora del servicio de radioaficionados, ya que para esto, se requiere la autorización previa de la Autoridad Facultada.

Artículo 6: Todo traslado temporal o permanente de las estaciones o equipos transmisores autorizados, tendrá que informarse a la Autoridad Facultada antes de realizarlo o a mas tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al momento en que se produzca y no se podrá comenzar a transmitir desde la nueva ubicación, hasta que se reciba la autorización de ésta. Se exceptúan las estaciones móviles.

Artículo 7: El permisionario de una estación de radioaficionado, queda obligado a notificar por escrito a la Autoridad Facultada cualquier modificación en los equipos autorizados que le permita operar la estación en otras bandas, emisiones, así como cualquier cambio que permita aumentar la potencia máxima a su estación y que implique cambios fundamentales en sus características, tal y como le fue autorizado originalmente,

Artículo 8. El permisionario dispondrá de un periodo de diez días hábiles para realizar emisiones de prueba relacionadas con cualquier modificación en los equipos autorizados que sea notificada en virtud del Artículo anterior. Dicho periodo comenzará a contar a partir de la fecha en que obtenga por escrito el correspondiente acuse de recibo de la notificación en cuestión por parte de la Autoridad Facultada.

Artículo 9. Concluido el término anterior, el permisionario deberá realizar los trámites establecidos para actualizar su licencia de funcionamiento, si fuera éste el caso, para lo cual presentará el diagrama en bloque o memoria descriptiva referente a la modificación realizada, acompañado de la Licencia que ampare el funcionamiento de la estación, a fin de adecuarla, si procede, a la nueva situación que presenta la estación, no pudiendo realizar emisiones con las nuevas características hasta tanto se le autorice, disponiendo la Autoridad Facultada de quince días hábiles para emitir la correspondiente autorización

Artículo 10: Los titulares de algunos de los certificados de capacidad, que no hayan recibido autorización para instalar y operar estación propia, podrán inscribirse en alguna de las estaciones colectivas autorizadas y operar ésta bajo el control del responsable de la misma.

CAPÍTULO III

DE LA CATEGORIA DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD Y SU CADUCIDAD

Artículo 11: Los radioaficionados podrán obtener los siguientes certificados:

a) Certificado de Capacidad de Primera Categoría, que califica para operar estaciones de radioaficionado en todas las frecuencias y modalidades autorizadas a este servicio. Sólo se otorga a quienes hayan obtenido certificado de capacidad de segunda categoría y probado su actividad en ésta como mínimo por un período de **3 años** anteriores al examen de forma ininterrumpida;

b) Certificado de Capacidad de Segunda Categoría, que califica para operar estaciones de radioaficionado en las frecuencias y modalidades autorizadas a esta categoría. Sólo se otorga a quienes hayan obtenido certificado de capacidad de tercera categoría y probado su actividad en ésta como mínimo durante **2 años** anteriores al examen de forma ininterrumpida;

c) Certificado de Capacidad de Tercera Categoría, que califica para operar estaciones de radioaficionado en las frecuencias y modalidades autorizadas a esta categoría.

Artículo 12: Los examinados y aprobados en algunas de las categorías que dentro del término de dos años posteriores al examen, no realizaren los trámites correspondientes para su obtención, perderán todo derecho al certificado de capacidad.

Artículo 13: Los certificados de capacidad expedidos perderán su vigencia y validez por:

a) No realizar el Titular los trámites correspondientes para su obtención dentro del término de dos años posteriores al examen.

b) La inactividad como radioaficionado del titular por un periodo mayor de dos años, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

c) La pérdida de algunos de los requisitos, condiciones y formalidades dispuestos en el presente Reglamento.

d) Alteración o falsedad de alguno de los documentos presentados.

Artículo 14: En los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo anterior, no se aplicará el cómputo de tiempo, sí la causa fuera estar cumpliendo misión oficial en el exterior, previa acreditación oficial.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXAMENES Y OBTENCIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CAPACIDAD PARA OPERAR ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 15: La convocatoria para los exámenes con vista a la obtención de los certificados de capacidad, se emitirá 2 veces al año; tendrá carácter nacional y será efectuada previa coordinación

entre la Autoridad Facultada y la FRC, ésta última la divulgará por todos los medios a su alcance, debiendo mediar entre ella y la fecha del examen treinta días naturales como mínimo.

Artículo 16: En la fecha de los exámenes, se constituirá el Tribunal Examinador, integrado al menos por un representante de la Autoridad Facultada, que lo presidirá, y uno o varios radioaficionados de reconocido prestigio y trayectoria leal a los principios de la radioafición, designados por las filiales de la FRC o radioclub correspondiente, quienes se encargarán de la ejecución y calificación de los referidos exámenes. La puntuación de los exámenes se efectuará sobre la base de 100 puntos. Para aprobar el examen se necesita obtener como mínimo 60 puntos

Artículo 17: Los documentos oficiales deberán presentarse dentro del término dispuesto entre el primer día hábil posterior a la realización de la correspondiente convocatoria a examen y tres días hábiles previos a la realización de dicho examen.

Artículo 18: Para tener derecho a examen, el interesado abonará la cantidad de diez pesos a la Autoridad Facultada la cual emitirá el correspondiente recibo acreditativo.

Artículo 19: En el proceso de acreditación ante la Autoridad Facultada con vista a realizar el examen, el interesado deberá presentar los siguientes documentos, conforme a los requisitos que se establecen:

- Aval de conformidad del Radio Club al que pertenece el aspirante;
- Carné de Identidad o tarjeta de menor (se exhibirá para acreditar ser ciudadano cubano, mayor de 12 años);
- Certificado de Antecedentes Penales que acredite que no ha sido sancionado por delitos que desmerezcan en el concepto público;
- Certificado de escolaridad de 9no. grado o superior, excepto para los menores de 15 años, que podrán tener 6to. grado aprobado (se presentará el original y se entregará una fotocopia que será avalada por la Autoridad Facultada);
- Recibo acreditativo del pago del derecho a examen expedido por la Autoridad Facultada que realizó el cobro;
- Hago constar emitido por la Autoridad Facultada que acredite el tener como mínimo el tiempo establecido activo en la categoría inferior a la que aspira.
- Sello de timbre por valor de cinco pesos por el derecho a obtener el Certificado de Capacidad.

Artículo 20: Los aspirantes a certificados de capacidad de primera y segunda categoría serán sometidos a pruebas de transmisión y recepción del Código Morse durante cinco (5) minutos, sin omisiones ni errores al menos durante un (1) minuto de transmisión y recepción a una velocidad de cinco palabras por minuto. Esta prueba no tendrá carácter eliminatorio.

Artículo 21: La tercera categoría no requerirá de examen de Código Morse.

Artículo 22: La prueba de lenguaje y timbre de voz apropiado para radiotelefonía tendrá carácter eliminatorio para las distintas categorías.

Artículo 23: Los que resultaren aprobados en las pruebas a que se refieren el artículo anterior, serán sometidos, de acuerdo a la categoría de que se trate, a un examen teórico-práctico que incluirá lo

concerniente a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones complementarias vigentes al momento del examen, así como a las comunicaciones de radioaficionados.

Artículo 24: Los impedidos físicos motores, visuales y acústicos podrán obtener certificado de Capacidad de radioaficionado, conforme a sus limitaciones. En el Certificado se hará constar la limitación del titular.

Artículo 25: La Autoridad Facultada y la FRC, elaborarán de conjunto, un cuestionario de preguntas, con sus respectivas respuestas, que abarcará los conocimientos exigibles según la categoría del radioaficionado, sobre principios básicos de electricidad, electrónica, radio, antenas y propagación, así como preguntas sobre el Reglamento de Radioaficionados y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 26: Para revalidar un certificado de capacidad, será necesario someterse a una prueba que realizará la Autoridad Facultada, de acuerdo a la categoría del examinado, a tenor de lo establecido en los artículos 20 al 23 y demás disposiciones complementarias vigentes a la fecha del examen.

Artículo 27: En caso de pérdida, destrucción o deterioro del certificado de capacidad, deberá solicitarse directamente a la Autoridad Facultada, un duplicado del mismo, previo pago del valor establecido.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS Y SUS RENOVACIONES

Artículo 28: Las licencias amparan el funcionamiento de las estaciones de acuerdo con la categoría determinada por el certificado de capacidad de su permisionario.

Artículo 29: La Autoridad Facultada expedirá las licencias que amparen el funcionamiento de las estaciones autorizadas y sus renovaciones, previa inspección y comprobación de las mismas.

Artículo 30: Las solicitudes para la posesión, construcción, instalación u operación de algunas de las estaciones señaladas en el Artículo 47, se formularán en el modelo oficial elaborado por la Autoridad Facultada debiendo cumplimentarse los siguientes requisitos:

- a) acompañar certificado de capacidad que se posee (se presentará el original y se entregará una fotocopia que será avalada por la Autoridad Facultada).
- b) adjuntar sello del timbre por valor de \$ 10.00 MN
- c) acompañar diagrama en bloque (en tamaño 8 y media por 13) del equipo que se proyecta, señalando en el mismo válvulas, transistores y/o circuitos integrados que se emplean, voltaje aplicado a cada bloque, corriente de salida del transmisor, potencia, modos de emisión especificando en los casos que lo requiera la localización de la llave telegráfica. Además, se adjuntará una descripción completa del funcionamiento del equipo.
- d) Cuando se presenten equipos profesionales sin modificar, se requerirán las características

técnicas, marca, modelo, así como avalar la forma de adquisición.

- e) acompañar el aval del Radio Club correspondiente.
- f) acompañar dos fotos tipo pasaporte recientes e idénticas del solicitante.
- g) acompañar un escrito firmado por los padres o tutores de los solicitantes que no hayan arribado a los 18 años edad, en los cuales se hagan responsables de las consecuencias de las conductas e infracciones en que puede incurrir el menor que rebasen el marco de competencia de lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en la legislación legal vigente.

Artículo 31: En los casos que el solicitante sea un radioaficionado con licencia vigente solo será necesario cumplimentar los requisitos dispuestos en los incisos c) o d), acompañado de la licencia correspondiente para adecuarla si procede, a la nueva situación que presenta la estación, disponiendo la Autoridad Facultada de quince días hábiles para emitir la correspondiente autorización.

Artículo 32: La Autoridad Facultada evaluará los documentos presentados y los requisitos cumplimentados, a fin de determinar si procede o no autorizar la solicitud, lo que se le comunicará al solicitante.

Artículo 33: Todas las estaciones autorizadas a que se refiere el Artículo 47, deberán estar provistas de sus correspondientes licencias de funcionamiento vigentes, para poder ser operadas por su permisionario.

Artículo 34: Podrán expedirse a un mismo permisionario licencias independientes para estación principal y para una o más estaciones secundarias en un lugar diferente al de la estación principal, cuya localización debe aparecer registrada en la licencia.

Artículo 35: En el caso de estaciones que operen en bandas por encima de 30 MHz, podrán ser consideradas como principal cuando existan como estación única, ya sea su ubicación en un punto fijo en tierra o en un móvil.

Artículo 36: Las licencias que amparen el funcionamiento de estaciones de una categoría inferior, podrán ser equiparadas a la inmediata superior por el término de vigencia que le restare, cuando su permisionario por haber aprobado los exámenes correspondientes, obtenga el Certificado de la categoría superior.

Artículo 37: Las licencias que amparen el funcionamiento de las estaciones se otorgarán por un período de tres años. Toda renovación de licencia de radioaficionado deberá solicitarse dentro de los noventa días anteriores a la fecha mencionada.

Artículo 38: Las licencias que amparen el funcionamiento de estaciones secundarias, cualquiera que sea la fecha de la solicitud, se expedirán con una fecha de vencimiento igual a la consignada en la licencia de funcionamiento de la estación principal, al amparo de la cual se autorizan estas estaciones secundarias.

Artículo 39: La primera licencia otorgada a una estación, es la culminación de todo el proceso que se inicia con la solicitud del interesado hasta la inspección de la estación.

Artículo 40: Las solicitudes para las renovaciones de licencias de radioaficionados, se presentarán en los modelos confeccionados por la Autoridad Facultada, debiendo presentarse éstas dentro del término señalado en el Artículo 37, cumplimentando los siguientes requisitos:

- a) actualizar sus datos personales;
- b) acompañar dos fotos tipo pasaporte recientes e idénticas del solicitante;
- c) acompañar sello del timbre por valor de \$ 10.00 MN;
- d) acreditar la conformidad del Radioclub correspondiente.

Artículo 41: Las solicitudes de renovación enviadas fuera del término señalado en el Artículo 37 del presente Reglamento, podrán ser tramitadas después que se hayan resuelto todas las recibidas en tiempo y forma, teniendo que paralizar las estaciones sus actividades hasta que reciban la renovación solicitada. Estas licencias se expiden con la fecha en que sean tramitadas.

Artículo 42: La Autoridad Facultada tendrá en cuenta en la solicitud de renovación de licencia del radioaficionado su actividad como tal, pudiendo utilizar para ello las anotaciones en el Libro Registro de Comunicados y los informes de los Centros de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas, las estaciones de Monitoreo y la Estación de Control de este servicio.

Artículo 43: Una vez transcurrido el término de vigencia de la licencia sin que se haya procedido a su renovación, la Autoridad Facultada procederá al sellaje y a declarar inactivo la estación de radioaficionado, hasta tanto culmine el proceso de renovación de la licencia correspondiente.

Artículo 44: Transcurridos dos años del vencimiento de la última licencia, no podrá solicitarse su renovación. En estos casos, podrá solicitarse una nueva licencia mediante la prueba de revalidación del certificado de capacidad.

Artículo 45: Los radioaficionados a quienes se les hubiera otorgado una licencia de estación fija, quedan obligados a situar dicha licencia en un lugar visible en el propio local donde se encuentren instalados los equipos. En el caso de estaciones móviles o portables, las licencias, se ubicarán de modo tal que puedan ser mostradas fácilmente a los funcionarios que la soliciten.

Artículo 46: En caso de pérdida, destrucción o mutilación de las licencias de funcionamiento de las estaciones, el permisionario deberá solicitar a la Autoridad Facultada dentro de los quince días hábiles siguientes, una copia de la misma. Conjuntamente con la solicitud en la cual se harán constar lo sucedido, deberán satisfacerse los derechos o impuestos que correspondan y adjuntarse de ser posible los restos del documentos si los hubiera. En un termino de veinte días hábiles la Autoridad Facultada entregará copia de la licencia en la que se hará constar esta condición. En los casos de extravío, si ésta apareciere, deberá devolverse la copia que se expidió.

CAPÍTULO VI

LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 47: De acuerdo con las licencias otorgadas las estaciones pueden ser:

- a) Estación Fija

- b) Estación Móvil
- c) Estación Portable
- ch) Estación Repetidora
- d) Estación de Radiobaliza.
- e) Estación Nodo de Packet (BBS)
- f) Estación Espacial

Artículo 48: La solicitud de instalación de las estaciones repetidoras, de radiobaliza, nodos de packet radio y estaciones espaciales, sólo se autorizarán a la FRC, toda vez que las mismas no tienen carácter individual.

Artículo 49: Las estaciones de radioaficionados podrán realizar, previa coordinación y autorización de la FRC, las siguientes actividades:

- transmitir boletines informativos con noticias de interés general para los radioaficionados, que se refieran a temas de la organización, así como a temas técnicos, sociales y culturales (limitado a las estaciones de uso colectivo);
- efectuar emisiones destinadas a divulgar e incrementar el conocimiento de la utilización del código Morse;
- difundir actividades y eventos que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los radioaficionados (limitado a las estaciones de uso colectivo);
- realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de los establecimientos de enseñanza del país y organizaciones políticas y de masas, así como entre la población en general, las finalidades y objetivos de la radioafición, como parte de actividades organizadas por la FRC y sus organizaciones provinciales y de base (limitado a las estaciones de uso colectivo);
- participar en el apoyo a las comunicaciones vinculadas a actividades sociales, deportivas y de organizaciones de masas.

Las estaciones repetidoras podrán operar dentro de una misma banda o en bandas cruzadas.

Artículo 50: La Autoridad Facultada sólo autorizará poseer, construir, instalar u operar estaciones individuales de radioaficionados, a aquellos que están en posesión de alguno de los certificados de capacidad de primera, segunda o tercera categoría.

CAPÍTULO VII

DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 51: La Autoridad Facultada emitirá las autorizaciones correspondientes para la entrada al país sin carácter comercial y para su uso personal, de equipos de radioaficionados a las personas nacionales que posean certificado de capacidad o licencia de radioaficionado vigente, expedida por la Autoridad Facultada. Se permitirá importar un transceptor o un transmisor, así como un amplificador de potencia de radiofrecuencia para las frecuencias inferiores a 30 MHz y un transceptor o un transmisor para cada una de las bandas superiores a 50 MHz. No se permitirá una nueva importación a una misma persona hasta tanto no transcurran dos años de la anterior autorización. En todos los casos deberá tramitarse la liberación aduanal correspondiente, así como la licencia de este nuevo equipamiento.

Artículo 52: No se autorizará la entrada al país de equipos de radioaficionados, como parte del equipaje de pasajeros a personas naturales extranjeras, salvo en los casos en que los mismos sean importados temporalmente para participar en actividades organizadas por la FRC, previamente autorizadas por la Autoridad Facultada.

Artículo 53: Se emitirán autorizaciones para la entrada de equipos de radioaficionados con destino a la FRC en calidad de donación, siempre que se cumplan las políticas y procedimientos establecidos en el país al respecto. La FRC, velará que las donaciones sean utilizadas en beneficio y desarrollo del aporte que brinda esta actividad a la nación.

Artículo 54: Los equipos de radioaficionados ya sean transmisores, transceptores y amplificadores de potencia de radiofrecuencia para los que se pretenda obtener el permiso de entrada, deberán cumplir con los parámetros técnicos establecidos en el país para este servicio. La Autoridad Facultada podrá inspeccionarlos y solicitar la información técnica que considere oportuna adoptando la decisión pertinente.

Artículo 55: La Autoridad Facultada podrá emitir autorización de compra de equipos de radioaficionados a personas naturales, con certificado de capacidad o licencia vigente, para adquirir en función del uso personal, un transceptor o transmisor, así como un amplificador de potencia de radiofrecuencia de las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados, en los establecimientos comerciales reconocidos y autorizados para la venta de equipos de radiocomunicaciones a la población.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ESTACIONES DE USO COLECTIVO

Artículo 56: Las estaciones de uso colectivo se autorizan para:

- Posibilitar la promoción, divulgación e incorporación a la radioafición de aquellos operadores que no tienen estación propia.

- Asegurar la participación en eventos nacionales e internacionales de los radioaficionados de la entidad o territorio en que se encuentra instalada, así como la enseñanza
- Practicar habilidades operativas con fines didácticos a terceras personas interesadas en la práctica de la radioafición, las que podrán participar en comunicaciones, siempre bajo la supervisión de uno de los responsables.

Artículo 57: La posesión, construcción, instalación y operación de las estaciones de uso colectivo, sólo se autoriza a los clubes o colectivos que la FRC auspicie en organizaciones o entidades oficialmente reconocidas, debiendo procederse a su solicitud mediante el modelo establecido a esos efectos, proponiéndose al o los radioaficionados que fungirán como responsables de la estación que se solicita, los que deben ser mayores de dieciocho años.

Artículo 58: La expedición de las licencias de estaciones de uso colectivo deberá solicitarse por la FRC a la Autoridad Facultada cumplimentando los requisitos siguientes:

- a) nombre de la entidad u organización donde será instalada la estación;
- b) fundamentación de la solicitud;
- c) cumplimentar los demás requisitos que se señalan en el Artículo 30 del presente Reglamento.

Artículo 59: Los responsables de las estaciones de uso colectivo, sólo podrán desempeñarse como tales después de la aceptación y legalización de los mismos por parte de la FRC ante la Autoridad Facultada.

Artículo 60: En los casos señalados en el artículo 57, dichos colectivos o clubes estarán compuestos por tres (3) o más personas, una de las cuales ha de ser titular de un certificado de capacidad como radioaficionado, quien actuará como responsable principal de dicha estación, pudiéndose legalizar hasta tres (3) responsables de la estación, siempre que sean radioaficionados mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 61: En los casos en que él o los responsables de estación propuestos, sea un radioaficionado con licencia individual vigente, podrán omitirse aquellos documentos y requisitos de índole personal que aparezcan en su propio expediente.

Artículo 62: La categoría de las estaciones de uso colectivo estará determinada por la categoría del certificado de capacidad que posea el que actúe como responsable principal de la misma, el que ostentará la condición de permisionario.

Artículo 63: Las estaciones de uso colectivo tendrán asignados su propio distintivo de llamada de carácter obligatorio y exclusivo para su identificación.

Artículo 64: Aquellos operadores del servicio de radioaficionados que no dispongan de estaciones propias y que emplean las estaciones de uso colectivo, utilizarán solamente el distintivo asignado a dicha estación, limitando su actividad a la categoría de su propio certificado de capacidad, cuando corresponda a una categoría inferior a la de la estación; debiendo identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación colectiva sustituyendo su última letra por la identificación personal que le ha sido asignada.

Artículo 65: Cuando las estaciones de uso colectivo sean operadas por radioaficionados con estación propia, estos deberán identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación colectiva, agregando "operada por" más el distintivo de llamada de su estación, ajustándose en lo demás a la categoría de la estación colectiva si ésta fuera igual o inferior a la suya propia.

Artículo 66: En caso de interrupción del funcionamiento de las estaciones de uso colectivo por un plazo mayor de tres meses, el permisionario o responsable principal de la estación debe informar dicha situación a la Autoridad Facultada en un plazo no mayor de quince días hábiles, después de paralizar sus actividades, remitiendo a la misma la licencia que ampara el funcionamiento de la estación, procediéndose al sellaje de los equipos de modo que excluya toda posibilidad de operación, levantándose un acta en la cual se señalen las causas de su cierre y el estado de sus equipos.

Artículo 67: En caso de sustitución del responsable principal de la estación de uso colectivo, sino existiere otro autorizado, se cierra y sella la estación y la licencia se envía a la Autoridad Facultada en un plazo no mayor de quince días hábiles, con la proposición, las fotos y demás requisitos para la autorización del nuevo responsable, si lo hubiere.

Artículo 68: En las estaciones de uso colectivo, deben encontrarse permanentemente los siguientes documentos:

- a) Licencia que ampara el funcionamiento de la estación;
- b) Libro Registro de Comunicados;
- c) Reglamento sobre el Servicio de Radioaficionados de Cuba;
- ch) Nombre del permisionario y responsables , así como el listado de los nombres de los operadores con su distintivo de llamada si los tuvieren.

Artículo 69: A las estaciones de uso colectivo les está permitido entrar en comunicación y realizar intercambio de mensajes con otras estaciones de radioaficionados en los modos de emisión autorizados, de acuerdo con la licencia que ampare dicha estación y el certificado de capacidad del operador que actúe, limitándose la actividad a la categoría de menor nivel de estos documentos.

Artículo 70: Los responsables de las estaciones de uso colectivo están obligados a llevar el Libro Registro de Comunicados de la estación según la forma establecida, en el cual se registrarán la hora de inicio y final del turno de trabajo de la estación, quedando por parte de los operadores autorizados, el señalamiento de la banda, frecuencia, modo de emisión, nombre del operador, distintivo de llamada de la estación correspondiente, ubicación del correspondiente y los datos de acuerdo al código RST (legibilidad, señal y tono) con que se escucha a la estación con la cual se ha establecido comunicación. Si la conversación se refiere a una situación de emergencia por catástrofes o accidentes, se anotará el texto completo recibido y una síntesis del texto enviado.

Artículo 71: En las estaciones de uso colectivo, podrán participar en los comunicados de carácter nacional, terceras personas interesadas en la actividad, tanto directamente como utilizando el mezclador telefónico, pero en todo momento la identificación de las estaciones y los cambios tiene que hacerlos el operador autorizado.

Artículo 72: En los locales de las estaciones de uso colectivo, deben adoptarse las medidas de seguridad correspondientes cuando se termine su actividad, a los efectos de que no pueda operarse la

estación en ausencia de alguno de los responsables.

Artículo 73: Las estaciones de uso colectivo se controlan mediante las inspecciones previas y sistemáticas, así como por la comprobación técnica de las emisiones que realiza la Autoridad Facultada, estando obligados los responsables de estación atender y facilitar la labor de los representantes designados a esos fines

Artículo 74: En caso de detectarse alguna infracción de lo legalmente establecido en el presente Reglamento se cumplirá el mismo procedimiento que para el resto de las estaciones. La Autoridad Facultada evaluará conjuntamente con la FRC, la medida a imponer.

CAPÍTULO IX

DEL DISTINTIVO DE LLAMADA, SU ASIGNACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN, FORMA Y PERIODICIDAD

Artículo 75: Se prohíbe a todas las estaciones efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa.

Artículo 76: La señal de identificación de las estaciones de radioaficionados, será el distintivo de llamada asignado en cada caso por la Autoridad Facultada.

Artículo 77: La Autoridad Facultada asignará a las estaciones de radioaficionados los distintivos de llamada en forma tal que exprese la categoría de la estación y puedan distinguirse los que correspondan a cada territorio, no obstante:

- a) un distintivo de llamada puede ser reasignado a cualquier estación de radioaficionado que lo haya usado antes, si durante los últimos cinco años no hubiere pertenecido a otro;
- b) Un distintivo de llamada que haya sido usado por más de una estación podrá ser reasignado a la estación de la persona que lo hubiere tenido en época más reciente.

Artículo 78: En concordancia con lo dispuesto en el Artículo anterior, los distintivos de llamada de las estaciones de radioaficionados, se formarán por:

- DOS CARACTERES y una sola CIFRA, seguidos de un grupo de hasta CUATRO LETRAS, como máximo.
- Las letras finales de todos los distintivos de llamada que se formen podrán ser cualquiera de la A a la Z, ambas inclusive.
- Las dos primeras letras de todos los distintivos de llamada que se formen, corresponderán con algunas de las series internacionales CL, CM, CO y T4 asignadas a Cuba, considerándose la siguiente distribución:

CL- para estaciones de radioaficionados con Licencia de tercera categoría.

CM- para estaciones de radioaficionados con Licencia de segunda categoría.

CO- para estaciones de radioaficionados con Licencia de primera categoría.

T4-para estaciones de radioaficionados que se autoricen, a la FRC, para participar en eventos especiales. (concursos, expediciones, conmemoraciones y otros).

- La cifra en todos los distintivos de llamadas que se formen, corresponderá con el territorio donde se encuentre ubicada la estación, salvo en el caso de las que se autorizan para eventos especiales; siguiendo la siguiente codificación:
 - 1 para estaciones de radioaficionados de la Provincia de Pinar del Río.
 - 2 para estaciones de radioaficionados de la provincia de Ciudad de la Habana.
 - 3 para estaciones de radioaficionados de la provincia La Habana.
 - 4 para estaciones de radioaficionados del Municipio Especial Isla de la Juventud.
 - 5 para estaciones de radioaficionados de la provincia de Matanzas.
 - 6 para estaciones de radioaficionados del territorio de las provincias de Cienfuegos, Villa Clara y Sancti Spíritus.
 - 7 para estaciones de radioaficionados del territorio de las provincias de Ciego de Ávila y Camagüey.
 - 8 para estaciones de radioaficionados del territorio de las provincias orientales Las Tunas, Holguín, Granma, Santiago de Cuba y Guantánamo.
 - 9 para las estaciones de radioaficionados colectivas en todo el territorio nacional
- Además, en el caso de las estaciones de uso colectivo, la primera de las letras finales identificará la provincia o el municipio especial; se utilizará la cifra 0 para formar distintivos de estaciones colectivas que se autoricen a participar en eventos especiales

Artículo 79: Las estaciones autorizadas a utilizar un distintivo de llamada con el prefijo T4 y la cifra 0, tendrán esta autorización de forma temporal por el periodo que se haya autorizado el evento que dio lugar a la misma.

Artículo 80: Estos distintivos de llamada deberán ser solicitados, a la Autoridad Facultada, por la FRC, por lo menos treinta días hábiles antes de la fecha en que se desee su utilización, debiendo recibir respuesta de esta solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 81: Según lo dispuesto en el artículo anterior, las estaciones colectivas tendrán asignadas un distintivo de llamada formado por una serie internacional que corresponderá con la calificación que ostente su responsable principal, la cifra nueve (9), y hasta cuatro (4) letras, la primera de ellas se utilizará para identificar el territorio donde esté ubicada la estación y las restantes para distinguirla de las demás estaciones colectivas autorizadas.

Artículo 82: La Autoridad Facultada a solicitud de la FRC, podrá asignar y registrar una letra como

identificación personal para cada radioaficionado con certificado de capacidad que se encuentre inscripto en la estación colectiva de que se trate.

Artículo 83: Cuando el número de operadores inscriptos en una estación colectiva exceda los 25 posibles, se podrá autorizar y registrar el nombre y apellidos de los restantes como identificación personal, sustituyendo éstos por letras en la medida en que se produzcan vacantes.

Artículo 84: Cuando la estación colectiva sea operada por alguno de sus responsables, tendrán que identificarse los comunicados con el distintivo de llamada completo asignado a la estación.

Artículo 85: Cuando la estación colectiva sea operada por alguno de los operadores inscriptos en la misma, se sustituirá la última letra del distintivo de llamada asignado a la estación por la letra que se le ha asignado como identificación individual, procediendo identificar los comunicados con el distintivo de llamada resultante.

Artículo 86: Cuando la identificación personal reconocida y registrada sea su nombre y apellidos, tendrá que identificar los comunicados con el distintivo de llamada completo de la estación seguido de la frase "operada por", señalando su nombre y apellidos.

Artículo 87: Las normas generales que se establecen en el artículo anterior, se reconocen en el presente Reglamento la terminación "FRC" para el distintivo de llamada asignado a la estación autorizada a la FRC que históricamente lo ha venido utilizando. Excepcionalmente y, escuchado el parecer de la FRC, cuando existan motivos de peso suficientes que así lo justifiquen, se podrá autorizar el uso de distintivos de llamadas que no se ajusten en su totalidad a las reglas de formación de los mismos, conforme a este Capítulo.

Artículo 88: Los distintivos de llamada de las estaciones móviles se formarán siguiendo la misma norma que en los artículos que anteceden, pero en todos los casos, coincidirá con el distintivo de llamada asignado a la estación principal al amparo de la cual se autoriza, seguido de la expresión móvil terrestre, móvil marítimo o móvil aeronáutico, según corresponda.

Artículo 89: Las estaciones móviles terrestres en sus comunicados, adicionarán a su propio distintivo de llamada la palabra "desde" o "en", seguida del nombre de la ciudad o población donde estén más próximos a la misma.

Artículo 90: Las estaciones móviles marítimas y aeronáuticas adicionarán igualmente a su propio distintivo de llamada, la palabra "desde" o "en" seguido del nombre de la embarcación o número de vuelo de la aeronave.

Artículo 91: La llamada en las estaciones se producirá mediante la utilización del distintivo asignado a la estación con la cual específicamente se desee comunicar y el asignado a la estación que se opera.

Artículo 92: La periodicidad en la identificación de las estaciones estará determinada por las siguientes normas:

a) el operador de una estación de radioaficionados tendrá que transmitir el distintivo de llamada de la estación a la que llama o con la cual está en comunicación, así como el distintivo de llamada de la estación que opera, tanto al comienzo como al final de cada comunicado;

b) Los comunicados de larga duración tendrán que interrumpir la comunicación cada 5 minutos para producir la identificación en la forma establecida;

c) Cuando dos estaciones establezcan un intercambio de varios comunicados y cada transmisión dure menos de 5 minutos, podrá omitirse la identificación en algunos cambios, pero en ningún caso podrán darse más de dos cambios consecutivos sin producir la identificación de las estaciones;

ch) durante la identificación de las comunicaciones radiotelefónicas de radioaficionados, se permite el empleo de palabras convencionales, preferentemente los alfabetos fonéticos de la UIT como ayuda fonética para la identificación de las letras en el distintivo de llamada.

CAPÍTULO X

DE LAS REGULACIONES TECNICAS DE LAS ESTACIONES Y DE LAS CATEGORIAS

Artículo 93: Las emisiones se clasificarán y simbolizarán de acuerdo con sus características esenciales siguientes:

Tipo de Modulación	Símbolo
1) Primer símbolo – tipo de modulación de la portadora principal:	
1.1) emisión de una portadora no modulada.	N
1.2) emisión en la cual la portadora principal está modulada en amplitud (incluidos los casos en que las subportadoras tengan modulación angular): - doble banda lateral - banda lateral única, portadora completa - banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable - banda lateral única, portadora suprimida - bandas laterales independientes - banda lateral residual	A H R J B C
1.3) emisión en la que la portadora principal tiene modulación angular: - modulación de frecuencias - modulación de fase	F G
1.4) emisión en la cual la portadora principal puede tener modulación de amplitud y modulación angular, bien simultáneamente o según una secuencia preestablecida.	D

1.5 emisión de impulsos:	
1.5.1) secuencia de impulsos no modulados	P
1.5.2) secuencia de impulsos	K
- modulados en Amplitud.	L
- modulados en anchura/duración	M
- modulados en posición/fase	Q
- en que la portadora tiene modulación angular durante el periodo de impulso	V
- que consiste en una combinación de las técnicas precedentes o que se producen por otros medios.	

1.6) casos no comprendidos aquí, en los que una emisión consiste en la portadora principal modulada, bien simultáneamente o bien una secuencia previamente establecida, según una combinación de dos o más de los modos siguientes: - modulación en amplitud, angular o por impulsos.	W
1.7) casos no previstos	X
2) Segundo Símbolo – naturaleza de la señal (o señales) que modula la portadora principal:	
2.1) ausencia de la señal moduladora (cero)	O
2.2) un solo canal con información cuantificada o digital, sin utilizar una subportadoras moduladora (se excluye el multiplaje por distribución de tiempo)	1
2.3) un solo canal con información cuantificada o digital, utilizando una subportadoras moduladora (se excluye el multiplaje por distribución de tiempo)	2
2.4) un solo canal con información analógica	3
2.5) dos o más canales con información cuantificada o digital.	7
2.6) dos o más canales con información analógica	8
2.7) sistema compuesto con uno o más canales con información cuantificada o digital, junto con uno o más canales con información analógica:	9
2.8) casos no previstos	X

3) Tercer símbolo – tipo de información que se va a transmitir:	
3.1) ausencia de información transmitida	N
3.2) telegrafía (para recepción acústica)	A
3.3) telegrafía (para recepción automática)	B
3.4) facsímil	C
3.5) transmisión de datos, tele medida, telemando.	D
3.6) telefonía (incluida la radiodifusión sonora)	E
3.7) televisión (video)	F
3.8) combinación de los procedimientos anteriores.	W
3.9) casos no previstos	X

Artículo 94: Las frecuencias y emisiones autorizadas según las categorías, son las que a continuación se relacionan:

Bandas (kHz)	Modos de emisión	Categoría	Obs.
1 800 – 1 890	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	1
1 890 – 1 930	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I I y II I, II y III	
1 930 – 2 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1B, F1B, F3E, G3E, J1B, J2B A1A, A3E, H3E, J3E, R3E	I I y II I, II y III	1
3 500 – 3 525	A1A	I y II	
3 525 – 3 550	F1D, J1D A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	
3 550 – 3 750	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	2
3 750 – 4 000	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	3
7 000 – 7 025	A1A	I y II	
7 025 – 7 300	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	2
10 100 – 10 150	A1B, F1B, F1D, J1B, J2B, J1D A1A	I I y II	5
14 000 – 14 100	A1B, F1B, F1D, J1B, J2B, J1D A1A	I I y II	4

Bandas	Modos de emisión	Categoría	Obs.
(kHz)			
14 100 –14 350	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3E, F3F, G3E, J1B, J2B, J1D, J3C, J3E, J3F, R3E A1A	I I y II	4
18 068 –18 168	A1B, A3C, A3F, F1B, F1D, F3C, F3F, J1B, J2B, J1D, J3C, J3E, J3F, R3E A1A	I I y II	4
21 000 –21 100	F1D, J1D A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I I y II	4
21 100 –21 450	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	4
24 890 –24 990	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	4
28 000 –28 300	F1D, J1D A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I I y II	4
28 300 –29 700	A3C, A3F, F1D, F3C, F3F, J1D, J3C, J3F A1A, A1B, A3E, F1B, F3E, G3E, H3E, J1B, J2B, J3E, R3E	I I y II	4
(MHz)			
50,0 – 50,1	A1A, A1B, F1B, J1B, J2B	I y II	
50,1 – 53,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J2B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	
144,0 – 144,4	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	4
144,4 – 145,8	A1B, A2B, A3C, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E A1A, A2A, A3E, F2A, F3E, G3E	I y II I, II y III	6
145,8 – 146,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	4
222,9 – 224,6	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E, G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I y II	

Bandas	Modos de emisión	Categoría	Obs.
(MHz)			
432,0 – 434,0		I	5,10
434,0 – 434,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E,G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	8
434,2 – 434,8		I	5, 10
434,8 – 435,8	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E,G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	5, 9
435,8 – 438,0		I	5, 10
439,0 – 439,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F1D, F2B, F2D, F3C, F3E, F3F, G2B, G2D, G3C, G3E,G3F, H3E, J1B, J1D, J2B, J2D, J3C, J3E, J3F, R3E	I	8
1 240 - 1 300	Sin restricción	I	5
2 300 – 2 450	Sin restricción	I	5, 7
3 300 – 3 500	Sin restricción	I	5
5 650 – 5 825	Sin restricción	I	5, 7
(GHz)			
10,0 – 10,45	Sin restricción	I	5
10,45 – 10,5	Sin restricción	I	4, 5
24,0 – 24,05	Sin restricción	I	4, 7
24,05 – 24,25	Sin restricción	I	5, 7
47,0 – 47,2	Sin restricción	I	4
77,5 – 78,0	Sin restricción	I	4
78,0 – 81,0	Sin restricción	I	4, 5
122,25 – 123,0	Sin restricción	I	5
134,0 - 136,0	Sin restricción	I	4
136,0 – 141,0	Sin restricción	I	4, 5
241,0 – 248,0	Sin restricción	I	4. 5
248,0 – 250,0	Sin restricción	I	4



1. Las bandas de 1859-1890 kHz y 1930-2000 kHz, están compartidas con iguales derechos con los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, radiolocalización y radionavegación.
2. Las frecuencias de 3720, 3740, 7045, y 7070 kHz, están destinadas para su operación en la Red de Emergencia Nacional de radioaficionados autorizadas a operar en las bandas de 80 metros y de 40 metros
3. Esta banda es compartida con los mismos derechos por los servicios fijo móvil, salvo móvil aeronáutico (R).
4. Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite.
5. El servicio de radioaficionados es un servicio secundario y no podrá causar ni quejarse de interferencia de los servicios atribuidos a título primario en la banda en cuestión.
6. Se admiten también las comunicaciones del servicio de radioaficionados por satélite, exclusivamente para la primera y segunda categoría.
7. El servicio de radioaficionados tendrá que aceptar la interferencia que le puedan causar los equipos industriales, científicos y médicos (ICM) en esta banda.
8. Las bandas de 434,0 a 434,2 MHz y de 439,0 a 439,2 MHz, se destinan para comunicaciones simplex y semiduplex, el uso de estaciones repetidoras está condicionado al empleo de la transmisión para los mismos en la banda de 439,0 a 439,2 MHz. En estas bandas la potencia máxima a la salida de un transmisor no podrá ser mayor de 10 watt, no obstante las estaciones repetidoras podrán utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones. En estas bandas la potencia radiada no podrá sobrepasar los 100 W en ningún caso.
9. El servicio de radioaficionados en esta banda está limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas tendrán una ganancia no inferior a 12 dBi y tendrán que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no podrá ser superior a 0 dBi.
10. En esta banda no se autorizan transmisiones.

Artículo 95: Las transmisiones de las estaciones de radioaficionados se harán siempre en frecuencia dentro de las bandas autorizadas, de forma tal que las bandas laterales resultantes del proceso de modulación de la onda portadora, tendrían igualmente que encontrarse dentro de la banda en cuestión.

Artículo 96: Se permite el uso de emisiones NON durante cortos períodos de tiempo, cuando sea necesario para fines experimentales.

Artículo 97: En frecuencias inferiores a 29.7 MHz, el ancho de bandas de las emisiones de F3E y G3E no excederá el correspondiente a una emisión de A3E con las mismas características de audio.

Artículo 98: No se admitirá una anchura de banda superior a 6 kHz. en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

En las bandas de frecuencias entre 50 MHz y 148 MHz, el ancho de banda no deberá sobrepasar: para comunicaciones de telefonía 16 kHz y para las comunicaciones digitales 20 kHz.

En las bandas de frecuencias entre 148 y 440 MHz, el ancho de banda no deberá sobrepasar: para comunicaciones de telefonía 16 kHz y para las comunicaciones digitales 100 kHz.

Artículo 99: Las emisiones A3F y F3F en frecuencias inferiores a 29,7 MHz, no podrán superar los 3 kHz de anchura de banda.

Artículo 100: Las potencias máximas autorizadas según la categoría y los modos de emisión (excepto las estaciones que transmitan señales digitales) serán las siguientes:

1.- Frecuencias inferiores a 29.7 MHz

Categoría	Emisiones	Potencia a la salida del transmisor (watt)*
Primera	J3E,R3E	2000
	A3E,A3F,A3C,H3E,F3E,G3E	100
	A1A,A1B, F1B, F3F,F3C	1000
Segunda	J3E,R3E	100
	A3E,H3E,F3E,G3E	50
	A1A, F1B	100
Tercera	A1A,J3E,R3E A3E, H3E, F3E	10

* En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única la potencia expresada se referirá a la potencia en la cresta de la envolvente

2.- Frecuencia superiores a 29,7 MHz. pero inferiores a 1 GHz

2.1- Para la primera y segunda categoría:

Banda	Emisiones	Potencia a la salida del Transmisor (watts)
50,0-50,2	A1A, J3E	100
50,2-53,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2B, F3C, F3E, F3F,G3E, J3E, R3E	25
144,0-146,0	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2B, F3C, F3E, F3F,G3E, J3E, R3E	50
222,9-224,6	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F2B, ,F3C, F3E,F3F,G3E, J3E, R3E	25
434,0-434,2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F3C, F3E, F3F, G3E	10 ¹
434.8-435.8	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F3C, F3E, F3F, G3E	20 ²
439.0-439.2	A1A, A1B, A2A, A2B, A3C, A3E, A3F, F1B, F3C, F3E, F3F,G3E	10 ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no podrá sobrepasar los 100W en ningún caso.

² limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas tendrán una ganancia no inferior a 12 dBi y tendrán que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no podrá ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras podrán utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

2.2- Para la tercera categoría:

Banda	Emisiones	Potencia a la salida del transmisor (watt)
144,4 – 145,8	A1A, A2A, A3E, F2A, F3E, G3E	10

3.- Frecuencia superiores a 1 GHz

Las potencias se autorizarán para cada caso, previo al inicio de las transmisiones de conformidad con el tipo de emisión propuesto y las restantes características de la estación incluyendo su zona de ubicación.

Artículo 101: Transmisión de Señales digitales y RTTY

La potencia máxima autorizada para las estaciones que transmitan señales digitales es de 1000 watt * a la salida del transmisor, para las estaciones de Primera Categoría y 50 watt * para las estaciones de segunda categoría en frecuencias inferiores a 29,7 MHz.

* En los casos de transmisiones de emisiones en banda lateral única la potencia expresada se referirá a la potencia en la cresta de la envolvente.

Para las frecuencias superiores a 29,7 MHz, pero inferiores a 1 GHz, la potencia máxima de salida de las estaciones que transmiten señales digitales será según la banda:

<u>Banda (MHz)</u>	<u>Potencia (watt)</u>
50,2-53,0	25 w
144,0-146,0	50 w
222,9-224,6	25 w
434,0-434,2	10 w ¹
434.8-435.8	20 w ²
439,0-439,2	10 w ^{1,3}

¹ En esta banda la potencia radiada no podrá sobrepasar los 100W en ningún caso.

² limitado a las comunicaciones por satélite, las antenas transmisoras utilizadas tendrán una ganancia no inferior a 12 dBi y tendrán que operar con ángulos de elevación superiores a 25°. En esta banda se admiten comunicaciones punto a punto para fines de pruebas exclusivamente, restringiéndose la

potencia de salida de los transmisores en las mismas a un máximo de 1 watt y la ganancia de la antena no podrá ser superior a 0 dBi.

³ Las estaciones repetidoras podrán utilizar una potencia de salida superior, sujetas a no crear interferencia perjudicial a estaciones de otros servicios de radiocomunicaciones.

Para frecuencias superiores a 1 GHz las potencias se autorizarán para cada caso, previo el inicio de las transmisiones, de conformidad con el tipo de emisión propuesto y las restantes características de la estación incluyendo su zona de ubicación.

Artículo 102: Se autorizan las siguientes técnicas para la transmisión de señales digitales:

AMTOR
RTTY
ASCII
PACKET
PACTOR (I , II)
G-TOR
CLOVER
PSK-31 (bifásico y cuadrifásico)
HELL SCHREIBER

La Autoridad Facultada podrá examinar y si así lo determina autorizar la aplicación de otras técnicas no reflejadas en el listado anterior, cuando su aplicación sea solicitada de forma oficial por la FRC, estando las mismas sujetas a las restantes disposiciones del presente Reglamento.

Estas señales digitales y RTTY podrán ser transmitidas de acuerdo con las condiciones especificadas en el artículo 103, utilizando los sistemas de codificación y compresión autorizadas en los artículos 103 y 104 respectivamente

Toda estación que emplee señales digitales para la transmisión de ficheros con datos deberá guardar copia magnética o impresa en papel en los ficheros transmitidos en esta modalidad durante noventa (90) días naturales posteriores a la fecha del contacto radial.

Esta copia deberá ser mostrada a la Autoridad Facultada si fuese solicitada.

Artículo 103: Las Bandas y características autorizadas para efectuar las emisiones en modos digitales son las que se relacionan a continuación:

Banda (Khz.)	Características
1 800 – 2 000	2
3 500 – 4 000	2
7 000 – 7 300	2
10 100 - 10 150	2
14 000 - 14 350	2
18 068 - 18 168	2
21 000 - 21 450	2
24 890 - 24 990	2

28 000 - 29 700	3
50 000 - 53 000	1,4,7
144 000 - 146 000	1,4,7
222 900 -224 600	1,5,7
434 000 - 434 200	5,7
434 800 - 435 800	5,7
439 000 - 439 200	5,7
1 240 000 - 1 300 000	6,7
2 300 000 - 2 450 000	6,7
3 300 000 - 3 500 000	6,7
5 650 000 - 5 825 000	6,7
GHz	
10,0 – 10,5	6,7
24,0 - 24,25	6,7
47,0 - 47,2	6,7

A) Normas de las transmisiones digitales y RTTY

Los siguientes estándares y limitaciones se aplican a transmisiones digitales en las bandas específicas en la Tabla: “Bandas y Características de las Emisiones Digitales”.

- 1.- Ninguna emisión podrá exceder el ancho de banda de un canal de voz de igual tipo de modulación.
- 2.- Solamente se autorizan las emisiones de RTTY y datos usando el código digital especificado en el inciso B). La velocidad de transmisión no debe exceder los 300 bauds. El desplazamiento de frecuencia entre marca y espacio no deberá exceder 1 kHz.
- 3.- Solamente se autorizan las emisiones de RTTY y datos usando el código digital especificado en el inciso B). La velocidad de transmisión no debe exceder 1 200 bauds. El desplazamiento de frecuencia entre marca y espacio no deberá exceder 1 kHz.
- 4.- Solamente se autorizan las emisiones de RTTY y datos usando el código digital especificado en el inciso B). La velocidad de transmisión no debe exceder 19.6 kilobauds. El ancho de banda máximo autorizado es de 20 kHz.
- 5.- Solamente se autorizan las emisiones de RTTY y datos usando el código digital especificado en el inciso B). La velocidad de transmisión no debe exceder 56 kilobauds. El ancho de banda máximo autorizado es de 100 kHz.
- 6.- Solamente se autorizan las emisiones de RTTY y datos usando el código digital especificado en B).

7.- Serán autorizadas las emisiones de RTTY y datos que tienen como primer símbolo A, B, C, D, E, F, G, H, J ó R y como segundo símbolo 1, 2, 7 ó 9 y B, D ó W como tercer símbolo.

Para la transmisión de señales digitales en 1, 2, 3, 4, 5 y 6 se permiten emisiones que tienen como primer símbolo A, C, D, F, G, H, J, R y como segundo símbolo 1, 2 y como tercer símbolo la D.

B.- Códigos de Emisión en RTTY y Digitales

Se autorizan los siguientes códigos de transmisión para RTTY y digitales:

- 1.- Alfabeto Telegráfico Internacional No. 2 (ATI No.2) (UIT-T) conocido comúnmente como Baudot.
- 2.- Código de 7 unidades especificado por la UIT-R en la recomendación 476 ó 625, conocido comúnmente como Amtor.
- 3.- El código de 7 unidades o alfabeto internacional No. 5 definido por la UIT-T en la recomendación T.50. También definido en la Organización para la Estandarización Internacional (ISO 1983), y la recomendación T-61 de la UIT-T comúnmente conocido como ASCII.

Artículo 104: Se autoriza el empleo de los siguientes sistemas de codificación y compresión de datos, en las comunicaciones digitales realizadas entre radioaficionados:

YAPP	TELNEP	ATOB
7 PLUS	KERMIT	HUFFMAN
BSQ	X-MODEM	PKZIP
R-95	LHA	MARKOV
FPP	ARC	COMPRESS
RAR	WINZIP	DWC
UUENCODE	ARJ	HXPER
ASCII	LZW-9	G-ZIP
AIN	LZH	PKARC
TPK	BINHEX	

Cualquier otro sistema que se desee utilizar deberá ser presentado para su aprobación, a la Autoridad Facultada, para lo cual es necesario incluir un informe detallado de su estructura y características.

Artículo 105: El radioaficionado está obligado a evitar que se pueda producir cualquier tipo de accidente durante la operación de su estación, para lo cual la ubicación de la antena es fundamental. Se debe lograr que las condiciones de instalación de las antenas y mástiles, sean tales, que prevengan la ocurrencia de un accidente.

Artículo 106: Las estaciones de radioaficionados utilizarán sólo la potencia necesaria para mantener el intercambio entre los participantes de un comunicado.

Artículo 107: Las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados a título secundario, están priorizadas para el empleo de otros servicios de radiocomunicaciones, los cuales no podrán recibir interferencias perjudiciales por parte de las transmisiones de las estaciones de radioaficionados, debiendo ajustarse éstas a las siguientes reglas:

- antes de iniciar la transmisión en una frecuencia perteneciente a una banda, atribuida a título secundario al servicio de radioaficionados, el operador de la estación garantizará, mediante la escucha, que no exista ninguna señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone emplear;
- si una vez en operación el radioaficionado detecta la aparición de una señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en su frecuencia de trabajo, suspenderá de inmediato la operación en dicha frecuencia y no la reanudará hasta que se garantice que dicha señal ha dejado de emitirse;
- cuando la estación de radioaficionados en estas bandas sea objeto de una notificación verbal o escrita de que está causando interferencia a otros servicios de radiocomunicaciones por personal de la Autoridad Facultada suspenderá de inmediato su operación en dicha banda de frecuencias y no la reanudará hasta que le sea comunicado oficialmente por escrito, debiéndose atender a cualquier indicación o condición adicional que se le imponga para la futura utilización por su estación de la banda o bandas en cuestión.

Artículo 108: Las reglas para el empleo de las bandas compartidas por el servicio de radioaficionados y otros servicios de radiocomunicaciones atribuidos con igualdad de derechos son las siguientes:

- Antes de iniciar las transmisiones en una frecuencia perteneciente a una banda en que el servicio de radioaficionados esté atribuido a título compartido con otros servicios en igualdad de derechos, el radioaficionado responsable de la estación garantizará, mediante la escucha, que no existe ninguna señal de radio perteneciente a otro servicio de radiocomunicaciones en un intervalo de frecuencias igual a ± 2 veces la anchura de banda correspondiente a la emisión que se propone utilizar.
- Los operadores radioaficionados evitarán, por todos los medios, el empleo de frecuencias que hayan sido verificadas o le hayan sido informadas por la Autoridad Facultada, o por la FRC, como frecuencias asignadas a otros servicios, tomando en consideración que dichas estaciones están autorizadas exclusivamente a operar en esas frecuencias, por lo que no les es posible desplazarse a otras frecuencias para viabilizar su trabajo.

Artículo 109: Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento, serán utilizadas de forma que sólo puedan emitir en las bandas y características técnicas que le fueron autorizadas.

Artículo 110: La potencia media de todo componente de una emisión no esencial suministrada por un transmisor a la línea de transmisión de la antena, se ajustará en todo momento a la reglamentación nacional establecida según el caso:

Artículo 111: Las emisiones con modulación de amplitud, no podrán modular la onda portadora en exceso del 100%.

Artículo 112: Las estaciones de radioaficionados que operan de conformidad con el presente Reglamento, no podrán causar interferencias a los servicios de radiocomunicaciones vinculados con la seguridad de la vida humana, ni a la recepción de la radiodifusión nacional por onda media, FM y televisión por parte de la población.

Artículo 113: Cuando se determine que una estación de radioaficionado cause interferencias, la Autoridad Facultada le dará a su permisionario un término para su solución, y una vez transcurrido podrá suspender o retirar la licencia y sellar la estación.

Artículo 114: Toda estación de radioaficionados que utilice potencia de entrada al paso final del transmisor que exceda los 250 Watt, estará obligada a cumplir con los siguientes requisitos adicionales:

- a) Estar dotado de los instrumentos de medición eléctrica apropiados para asegurar un control adecuado de los niveles de tensión y corriente aplicada al paso final.
- b) La utilización de la etapa final, cuya potencia excede a los 250 Watt de entrada, se hará siempre bajo el más estricto control del operador, garantizando un ajuste y sintonía lo más cercano posible a las condiciones de trabajo que aseguren los niveles mínimos posibles de radiaciones no esenciales y el no ocupar un ancho de banda que exceda lo previsto para la modalidad de la emisión que está utilizando.

CAPÍTULO XI

DE LAS COMUNICACIONES DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 115: Las estaciones de radioaficionado sólo podrán efectuar comunicaciones con otras estaciones del mismo tipo.

Artículo 116: Excepcionalmente, las estaciones de radioaficionado podrán establecer comunicaciones con estaciones de otro servicio en caso de emergencia y sólo para fines de ayuda y salvamento, procediéndose de inmediato notificar a la Autoridad Facultada de esta situación.

Artículo 117: Por las estaciones de radioaficionados sólo podrán efectuarse aquellas comunicaciones a que estuviere autorizado su permisionario, con las restricciones aplicables al certificado de capacidad de la persona que opere la estación durante la comunicación. En el caso de los radioaficionados con estación propia, se permite que operen la estación de otro radioaficionado pero deberán identificar sus transmisiones con el distintivo de la estación que estén operando en ese momento, agregando "operada" por "distintivo de su estación", ajustándose a la categoría del permisionario de la estación que operan o a la suya propia si ésta es inferior.

Artículo 118: Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de este Reglamento y de las que se dicten en cuanto a las finalidades especiales de las estaciones de radioaficionados, será un deber de los operadores de este servicio, colaborar en caso de desastres, accidentes y con la Defensa Civil de nuestro país.

Artículo 119: Las estaciones de radioaficionados podrán ser usadas para transmitir comunicaciones, energía o señales hacia aparatos receptores destinados a la medición o análisis de la intensidad de señales, la observación temporal de los fenómenos de transmisión y otros.

Artículo 120: Se autoriza a las estaciones nacionales de radioaficionados para intercambiar mensajes o recados amistosos de carácter personal y no comercial entre ellas, debiéndose efectuar en lenguaje claro. En el curso de estos mensajes y recados de las características señaladas, se permite la participación de terceras personas, tanto directamente como utilizando el mezclador telefónico u otro aditamento técnico, pero en todo momento, la identificación de las estaciones y los cambios tiene que hacerlos el operador radioaficionado permisionario de la misma.

Artículo 121: Las estaciones de radioaficionados podrán establecer comunicaciones con estaciones de este servicio situadas en el extranjero, excepto con aquellas que la Autoridad Facultada, a nombre del Estado Cubano, prohíba las mismas.

Artículo 122: Las comunicaciones con estaciones de radioaficionados de otros países se efectuarán en lenguaje claro y deberán limitarse a mensajes de naturaleza técnica, relativos a los ensayos y a observaciones de carácter puramente personal para las que no esté justificado el empleo del Servicio Público de Telecomunicaciones. Los mensajes de naturaleza técnica se referirán a intercambio de información sobre experiencias o experimentos realizados durante las radiocomunicaciones y la concertación de horarios para efectuar y conocer el resultado de dichas experiencias.

Artículo 123: Se prohíbe terminantemente la utilización de las estaciones de radioaficionados para transmitir comunicaciones internacionales procedentes de terceras personas o con destino a ellas.

Artículo 124: Las disposiciones de los Artículos 122 y 123 del presente Reglamento podrán modificarse mediante acuerdo oficial suscrito por la Autoridad Facultada con las autoridades correspondientes de otros países.

Artículo 125: Todo radioaficionado queda obligado a no interferir y a no permitir que se interfiera o se cause interferencia deliberada o maliciosa a otra radiocomunicación o señal.

Artículo 126: Se prohíbe a las estaciones de radioaficionados interceptar sin autorización, las radiocomunicaciones no destinadas al uso público general, así como la divulgación del contenido o simplemente de la existencia, la publicación o cualquier otro uso sin autorización, de toda clase de información obtenida mediante la misma.

Artículo 127: El permisionario de una estación de radioaficionado, está obligado a abrir y mantener al día un Libro Registro de Comunicados, en el que anotará personalmente por orden cronológico, cada comunicación que realice con expresión de los siguientes particulares:

- a) fecha;
- b) hora en que comience y termine cada comunicación;
- c) tipo de emisión y bandas empleadas;
- ch) lugar con el cual comunicó;

- d) distintivo de llamada de la estación con la que estableció la comunicación;
- e) observaciones;
- f) signos indicativos de la señal, legibilidad y/o interferencia de la señal recibida.

Los incapacitados físicos, podrán ser autorizados para que realicen dichas anotaciones por intermedio de terceras personas.

En caso de participar en una comunicación de emergencia, se registrará en el Libro Registro de Comunicados una síntesis de los mensajes recibidos y transmitidos en tal situación que sean de importancia.

Artículo 128: Los comunicados nacionales en bandas superiores a 30 MHz no será obligatorio registrarlos en el Libro de Comunicados.

Artículo 129: En el caso de eventos especiales se podrán omitir los datos que se relacionan en los incisos ch) y e) del artículo 123.

Artículo 130: En sustitución del Libro Registro de Comunicados, se podrá emplear un Registro Electrónico.

Artículo 131: La Autoridad Facultada inspeccionará las anotaciones en los Libros Registros de Comunicados o en los Registros Electrónicos, los cuales deberán conservarse actualizados por un tiempo no menor de 6 meses, y de comprobar anomalías, falsedades u omisiones, procederá de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO XII

DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 132: El Gobierno de la República de Cuba reconoce y otorga derecho a la obtención y disfrute de los certificados y licencias para el servicio de radioaficionado a los ciudadanos cubanos, residentes permanentes en el país, exclusivamente.

Artículo 133: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad Facultada, podrá extender y renovar, discrecionalmente, licencia de estaciones del servicio de radioaficionado a favor de extranjeros residentes en Cuba, siempre que sean ciudadanos de países con cuyos gobiernos Cuba mantenga relaciones diplomáticas y además, cumplimentan los requisitos siguientes:

- a) Que estén en posesión de algún certificado o documento oficial expedido por la autoridad competente de su país, o que demuestren en forma fehaciente que están reconocidos como radioaficionados en su país de origen.
- b) Que esté demostrado fehacientemente, que en el país de su nacionalidad, los radioaficionados cubanos pueden ejercer la radioafición, o que no se les niega ese derecho.

Artículo 134: En todos los casos, la solicitud y la documentación necesaria, deberán presentarse por la representación diplomática del país del interesado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba.

Artículo 135: Las autorizaciones y licencias que al amparo del artículo anterior se concedan, serán de la categoría que más se adapte a la calificación que ostente el solicitante en su país, debiéndose cumplimentar además los requisitos técnicos y administrativos que se exigen a los radioaficionados cubanos.

Artículo 136: Los extranjeros residentes en Cuba que sean ciudadanos de países con cuyos gobiernos el de Cuba no mantiene relaciones diplomáticas, podrán ser objeto de un tratamiento especial determinado por los motivos que originen su permanencia en nuestro país. En estos casos, no tendrán que cumplir el requisito contenido en el inciso b) del Artículo 133.

Artículo 137: Cuando se trate de la celebración de eventos especiales organizados por la FRC y sus radioclubes, la Autoridad Facultada podrá expedir autorizaciones especiales a favor de radioaficionados extranjeros, sean o no residentes permanentes en el país, para su participación en los mismos, operando desde el territorio nacional. Las autorizaciones mencionadas no podrán comprender un período de tiempo superior al previsto para la celebración del evento en cuestión, pudiéndose considerar la expedición de permisos temporales de importación de los equipos que se pretenden emplear en el evento.

Artículo 138: En todos los casos las solicitudes para participar en dichos eventos serán formuladas, con un término no menor de treinta días hábiles de antelación, a través de la FRC, especificando las condiciones y reglas de participación establecidas en las bases del evento.

Artículo 139: Los derechos que excepcionalmente, al amparo de este capítulo concede el Estado Cubano a favor de extranjeros, tendrán el carácter de provisionales y podrán en cualquier momento ser revocados sin que pueda alegarse derecho alguno a conservarlos. La Autoridad Facultada podrá, en cualquier momento, denegar, suspender y revocar, cualquier solicitud, licencia o sus renovaciones, así como clausurar, sellar, ocupar o decomisar, en su caso, las radioestaciones y sus componentes. Las Resoluciones que se dicten a ese efecto, no requerirán otro fundamento que el de la condición de extranjero del interesado.

CAPÍTULO XIII

HECHOS O CONDUCTAS QUE MOTIVARAN LA APLICACION DE MEDIDAS

Artículo 140: Constituyen violaciones de la disciplina del Servicio de Radioaficionados, las siguientes:

- a) el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto, el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales complementarias, la pérdida de algunos de los requisitos establecidos o ejercer las actividades de radioafición de modo contrario a las leyes o a cualquier otra disposición de obligatorio cumplimiento;
- b) permitir la participación de cualquier persona distinta a alguno de los operadores en comunicaciones o el envío de mensajes procedentes o con destino a terceras personas en los comunicados de carácter internacional;
- c) transmitir y/o recibir mensajes o emisiones mediante precio, retribución o compensación directa o indirecta;
- ch) emplear lenguaje obsceno, procaz, injurioso, inmoral o que atente contra las buenas

costumbres, así como emplear chistes groseros, decires equívocos o alusiones que puedan perjudicar la reputación o el buen nombre de terceros;

- d) emplear claves o lenguajes convenidos, salvo los del código Q que comprende la lista de abreviaturas para el uso de las radiocomunicaciones, la de las misceláneas reconocidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de las abreviaturas que la costumbre ha establecido como lenguaje rápido de radioaficionados;
- e) difundir comunicaciones falsas o engañosas;
- f) retransmitir audiciones de entretenimiento o simultanear retransmisión de programas o señales emanadas de otra clase de estación que no fuera de radioaficionados;
- g) transmitir música;
- h) intercalar en sus comunicados las señales internacionales de socorro, SOS radiotelegráfica y MAYDAY radiotelefónica, siempre que ello resulte innecesario;
- i) omitir, mutilar o falsear el distintivo de llamada asignado;
- j) no mostrar, no portar o no tener en lugar visible la licencia expedida;
- k) efectuar conversaciones no previstas en este Reglamento;
- l) permitir que personas no autorizadas operen la estación de radioaficionado;
- m) ser objeto de aplicación de medidas por parte de la FRC y lo solicite la misma.
- n) impedir la labor de los Inspectores de la Autoridad Facultada, debidamente identificados, en el horario comprendido entre las 05:00 hasta las 22:00 horas;
- o) faltar el respeto y/o maltratar de obra o de palabra a los Inspectores de la Autoridad Facultada;
- p) violar el sellaje de una estación de radioaficionado.

CAPÍTULO XIV

DE LAS MEDIDAS DE CORRECCION APLICABLES

Artículo 141: El radioaficionado que incurra en la pérdida de alguno de los requisitos establecidos, incumpla o permita que se infrinjan por medio de alguna de sus estaciones autorizadas las regulaciones contenidas en el Decreto, en el presente Reglamento y demás disposiciones complementarias, podrá ser objeto por disposición de la Autoridad Facultada de una de las medidas siguientes:

- a) **señalamiento:** notificación por escrito que se consignará en su expediente de Radioaficionado;
- b) **modificación de la licencia:** consistente en la limitación en el uso de determinadas bandas, tipos de emisión, horario de transmisión o limitación de potencia de la estación de radio durante un término

de hasta nueve (9) meses;

c) **cancelación de la licencia:** consistente en la cancelación temporal de la licencia de la estación de radioaficionado, lo cual implicará su sellaje;

ch) **suspensión temporal en el ejercicio de la radioafición:** consistente en la suspensión en el ejercicio de la radioafición hasta un término de dieciocho (18) meses, lo cual implica el sellaje de la estación de radioaficionado y la prohibición de operar o transmitir por cualquier clase de estación de este servicio temporalmente;

d) **inhabilitación en el ejercicio de la radioafición:** consistente en la suspensión definitiva en el ejercicio de la radioafición, que implica la cancelación definitiva de su licencia, el sellaje y la desactivación de la estación de radioaficionado, así como la prohibición de operar el infractor desde cualquier clase de estación de este servicio.

Artículo 142: Para aplicar alguna medida de corrección, se tendrá en cuenta, entre otros, la importancia y gravedad de la violación cometida, sus consecuencias, circunstancias concurrentes, trascendencia, la intención del comisor, si es reincidente o no y la valoración de su trayectoria y su conducta actual como radioaficionado.

CAPITULO XV

DE LA DESACTIVACION DE LAS ESTACIONES DE RADIOAFICIONADOS

Artículo 143: Las estaciones de radioaficionados quedarán desactivadas cuando:

- a) fallezca el permisionario;
- b) su permisionario sea condenado por delito que desmerezca en el concepto público, abandone o trate de abandonar el territorio nacional;
- c) lo solicite el permisionario y en el caso de las estaciones colectivas, la FRC;
- ch) por demostrarse la inactividad del permisionario en su estación por más de tres años;
- d) su permisionario sea inhabilitado en el ejercicio de la radioafición;
- e) a solicitud de la FRC en relación con algún radioaficionado, cuando estime que su conducta afecta el prestigio de la radioafición cubana, lo cual será valorado por la Autoridad Facultada.

Artículo 144: Los radioclub y sus filiales de la FRC informarán a las instancias territoriales de la autoridad facultada, aquellos casos que conozca que impliquen la desactivación de las Estaciones de Radioaficionados.

Artículo 145: Las licencias vigentes que amparan el funcionamiento de las estaciones que se desactivan de hecho quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 146: Las estaciones declaradas desactivadas, podrán quedar en poder del permisionario o de su familiar más cercano, por un periodo que determinará la Autoridad Facultada. Dicho periodo no podrá ser superior a un año ni inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se disponga la desactivación.

Artículo 147: La Autoridad Facultada procederá al sellaje de los transmisores de las estaciones desactivadas para garantizar que no sean utilizados hasta tanto sea definido por el permisionario o su familiar más cercano el destino final de los mismos.

Artículo 148: Los permisionarios de estaciones desactivadas o en su lugar sus familiares más cercanos, podrán pedir a la Autoridad Facultada, la autorización necesaria dentro del plazo concedido para traspasar los equipos transmisores, en la forma dispuesta en el Artículo 4 ó en su defecto, solicitar la presencia de uno de sus Inspectores Estatales para por sí mismo, proceder al desmantelamiento de los equipos transmisores, pudiendo quedar en su poder sus componentes y disponer libremente de ellos.

Artículo 149: Si dentro del plazo concedido no se ha procedido de acuerdo a lo dispuesto en Artículo anterior, la Autoridad Facultada designará un Inspector Estatal para que por si mismo, en presencia del permisionario o familiar más cercano, proceda al desmantelamiento total del equipo transmisor, pudiendo quedar los componentes, a su libre disposición.

CAPITULO XVI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE LAS MEDIDAS, DEL RECURSO DE APELACION Y DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS

Artículo 150: Están facultados para conocer de las infracciones cometidas por los radioaficionados, los inspectores estatales designados por la Autoridad Facultada, así como las estaciones de Monitoreo y los Centros de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas.

Artículo 151: Las medidas se impondrán por la Autoridad Facultada dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se detecte la infracción.

Artículo 152: El expediente de infracción para la aplicación de la medida correspondiente, se inicia con el reporte de infracción emitido por una estación de Monitoreo o un Centro de Comprobación Técnica de las Emisiones Radioeléctricas, o cuando el inspector estatal actuante detecte cualquiera de las infracciones que se señalan en el Decreto, este Reglamento y sus disposiciones complementarias.

Artículo 153: Mediante escrito fundado, la Autoridad Facultada notifica al presunto infractor de los cargos que se le imputan, de las medidas aplicables, así como del derecho que le asiste para presentar sus descargos en su caso, ante la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. En caso de utilizar la vía del correo se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 156 del presente Reglamento.

La no presentación de los descargos dentro del referido término, se entenderá como aceptación tácita por parte del radioaficionado de los cargos formulados.

Artículo 154: Valorado el expediente, la Autoridad Facultada, podrá imponer una medida o

abstenerse a ello, todo lo cual refrendará por Resolución fundada.

Artículo 155: El radioaficionado al que se le haya aplicado una de las medidas previstas en el presente Reglamento, podrá interponer, ante el máximo nivel de la Autoridad Facultada, dentro del término de diez días hábiles siguientes de notificársele la Resolución dictada al respecto, Recurso de Apelación por conducto del representante de la Autoridad Facultada en el territorio.

La interposición del recurso no suspende la ejecución de la medida impuesta.

Artículo 156: Cuando el radioaficionado recurrente use la vía del correo postal para presentar el Recurso de Apelación, utilizará el correo certificado, siendo la fecha de imposición en este caso la del quinto día hábil posterior a la del comprobante de remisión del certificado; lo cual no implica que le sea reducido el término concedido. Para cualquier comprobación de la fecha de emisión del certificado impuesto, la autoridad facultada puede verificarla a través del matasello de la Oficina Postal donde éste se impuso.

Artículo 157: La Autoridad Facultada sólo podrá denegar la admisión de los descargos o del Recurso de Apelación cuando estos se hubieren interpuesto fuera del término legalmente establecido.

Artículo 158: La Autoridad Facultada deberá resolver el Recurso de Apelación en el término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de su recepción.

Artículo 159: Contra lo resuelto por la Autoridad Facultada en el Recurso de Apelación, no procede recurso alguno, ni por la vía administrativa ni la judicial.

CAPÍTULO XVII

DE LA REHABILITACION

Artículo 160: Todo radioaficionado a quien se le aplique una medida de corrección, cumplida ésta, quedará rehabilitado transcurrido el término establecido, siempre que durante el mismo no haya cometido una nueva violación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 161: La rehabilitación la dispone la Autoridad Facultada que impuso la medida de corrección, de oficio, a solicitud del radioaficionado, o en su caso, de la FRC, por haber transcurrido, a partir de la fecha del cumplimiento de la medida de corrección impuesta, en los términos que para cada medida se establecen a continuación:

- a) un año en los casos previstos en el Artículo 141, inciso a) del presente Reglamento;
- b) dos años en los casos previstos en el Artículo 141, inciso b) del presente Reglamento;
- c) tres años en los casos previstos en el Artículo 141, inciso c) del presente Reglamento;
- ch) cuatro años en los casos previstos en el Artículo 141, inciso ch) del presente Reglamento;
- d) cinco años en los casos previstos en el Artículo 141, inciso d) del presente Reglamento.

Artículo 162: Los términos para la rehabilitación a que se refiere el artículo anterior se interrumpen si al radioaficionado se le impone una nueva medida de corrección. En este caso, no podrá disponerse la

rehabilitación, hasta tanto transcurra el término que corresponda por la nueva medida aplicada más la parte del término que quedó pendiente de la medida anterior.

Artículo 163: No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Autoridad Facultada, excepcionalmente y a partir de una solicitud fundada de la FRC, podrá valorar y aprobar la reducción del término de rehabilitación cuando el radioaficionado mantenga un comportamiento ejemplar o se destaca por alguna actividad meritoria, siempre que hayan transcurrido más de las dos terceras partes del mismo.

Artículo 164: De incumplirse por el radioaficionado la medida impuesta, no podrá ser rehabilitado.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los ciudadanos cubanos que hayan obtenido certificado de capacidad o se les haya expedido licencia para operar estaciones de radioaficionados en otros países, deberán revalidar su Certificado de Capacidad como condición para que le sea expedida la licencia correspondiente, además de cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Cuando un permisionario de estación de radioaficionado esté infringiendo las disposiciones del presente Reglamento, la Autoridad Facultada, con motivos debidamente fundamentados, procederá a ordenar el cese de sus transmisiones como medida cautelar, ya sea por escrito, mediante sellaje, o a través de la Estación Control de este servicio, lo que realizará el radioaficionado tan pronto se le ordene. La orden del cese no impedirá la aplicación del procedimiento contenido en el Artículo 153 del presente Reglamento y la estación no podrá reanudar sus transmisiones hasta tanto quede sin efecto dicha orden. El término transcurrido se considerará como parte de la medida de corrección aplicada.

TERCERA: La Autoridad Facultada podrá proceder a la ocupación cautelar de los equipos de radiocomunicaciones al existir irregularidades o falsedad en los documentos que avalan la procedencia de los mismos, así como al detectarse, en el proceso de inspección, en la estación de radioaficionado, equipos sin estar legalmente amparados en la licencia.

En caso de comprobarse la no validez de los documentos presentados podrá procederse al decomiso administrativo de dichos medios.

CUARTA: Cuando un radioaficionado, por cualquier causa posterior a su capacitación, se exprese habitualmente en lenguaje oral confuso o difícil de entender, podrá impedírsele, previa prueba correspondiente y mediante disposición de la Autoridad Facultada, las transmisiones en radiotelefonía, limitando su actividad exclusivamente a la radiotelegrafía o modos digitales, si corresponde.

QUINTA: La Autoridad Facultada podrá asistirse de estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas, para que colaboren en la labor de monitoreo y exploración de las bandas de radioaficionados, a los efectos de velar por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

SEXTA: Las estaciones de radioaficionados que reciban la orden del Silencio de Radio, deberán cesar sus emisiones en el día y hora que se le ordene; no reanudándose sus transmisiones hasta tanto no se le comunique oficialmente el cese de la situación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los certificados de capacidad vigentes de tercera categoría emitidos al amparo de la Resolución Ministerial No. 081 de fecha 22 de Agosto de 1994, quedarán convertidos en certificados de segunda categoría, disponiendo los interesados de un período de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para solicitar la adecuación de su Certificado ante la representación de la Autoridad Facultada en el territorio.

Los requisitos que se exigen, para solicitar la adecuación son:

- Carta de solicitud
- Certificado de capacidad vigente
- Un sello de timbre por valor de \$ 5.00 MN

Los Radioaficionados que no hayan cumplido el proceso de actualización en el término antes establecido, se acogerán a lo dispuesto en el presente Reglamento para la Tercera Categoría.

Los Radioaficionados que se encuentren cumpliendo misión en el exterior al momento de la promulgación del presente Reglamento, podrán realizar dichos trámites presentando la acreditación oficial de la misión que se encuentran cumpliendo.

Glosario de Términos

A los efectos del presente Reglamento, los términos que figuran a continuación tendrán el significado definido en cuanto a cada uno de ellos. Lo no definido en el presente Reglamento se sujetará a la interpretación que consta en la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. No obstante, dichos términos y definiciones no serán necesariamente aplicables en otros casos

- a) **anchura de banda ocupada:** anchura de la banda de frecuencias tal que, por debajo de su frecuencia límite inferior y por encima de su frecuencia límite superior, se emitan potencias medias iguales cada una a un porcentaje especificado de la potencia media total de una emisión dada;
- b) **certificado de capacidad:** documento acreditativo de la capacidad para operar una estación de radioaficionado y cuya categoría se expresa en el mismo, que se otorga previa aprobación del examen correspondiente;
- c) **distintivo de llamada:** identificación de las estaciones de radioaficionado, de uso obligatorio en sus transmisiones, formado por la combinación de letras y números que determinan país, categoría, territorio y estación;
- d) **emisión fuera de banda:** emisión en una o varias frecuencias situadas inmediatamente fuera de la anchura de banda necesaria, resultante del proceso de modulación, excluyendo las emisiones no esenciales;
- e) **estación espacial de radioaficionado:** estación del servicio de radioaficionado ubicada en un objeto, el cual está, se intente que esté o estará fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre;
- f) **estación nodo de packet radio:** estación de radioaficionado fija, repetidora de radiopaquetes que tiene por objeto procesar o distribuir el tráfico procedente de las estaciones de radioaficionados y viceversa;
- g) **estación principal:** estación de radioaficionado ubicada en tierra, que opera desde un punto fijo determinado;
- h) **estación de radioaficionado:** uno o más transmisores receptores o cualquier combinación de transmisores y receptores incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar un servicio de radiocomunicaciones de radioaficionado;
- i) **estación de uso colectivo:** estación de radioaficionado autorizada a la FRC o sus radioclubes, o a las auspiciadas por éstos;

- j) **estación de uso compartido** : estación de radioaficionado que es empleada por dos o más radioaficionados con vínculos familiares o afectivos que comparten o conviven en el mismo lugar.
- k) **estación móvil**: estación de radioaficionado, destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no determinados;
- l) **emisión no esencial**: emisión en una o varias frecuencias situada fuera de la anchura de banda necesaria, cuyo nivel puede reducirse sin influir en la transmisión de la información correspondiente. Las emisiones armónicas, las emisiones parásitas, los productos de intermodulación y los productos de la conversión de frecuencias, están comprendidas en las emisiones no esenciales, pero están excluidos las emisiones fuera de bandas;
- m) **estación secundaria**: son las estaciones fijas y móviles, incluyendo las portables, que se autorizan al amparo de la estación principal y que responden al mismo distintivo de llamada de su estación principal de la cual funciona como secundaria.
- n) **interferencia perjudicial**: interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación reconocido;
- o) **licencia**: documento expedido por la Autoridad Facultada, previa comprobación de la adquisición o construcción y la instalación de equipos radioeléctricos dedicados al servicio de radioaficionado, al amparo del cual podrán operarse las mismas;
- p) **permisionario**: radioaficionado al que se le emite una licencia por la Autoridad Facultada para operar una estación de este servicio;
- q) **potencia radiada aparente (p.r.a.) (en una dirección dada)**: producto de la potencia suministrada a la antena por su ganancia con relación a un dipolo de media onda en una dirección dada;
- r) **potencia media (de un transmisor Radioeléctrico)**: La media de la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor en condiciones normales de funcionamiento, evaluada durante un intervalo de tiempo suficientemente largo, comparado con el periodo correspondiente a la frecuencia más baja que existe realmente como componente de la modulación;
- s) **radiobaliza (de radioaficionado)**: estación de radioaficionado fija destinada a realizar estudios de propagación y cuyo funcionamiento se basa en la emisión automática de señales de identificación;
- t) **radiocomunicación**: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas;
- u) **radioaficionado**: la persona natural interesada en la técnica radioeléctrica y la experimentación, exclusivamente con miras personales propias, no lucrativas y provista del correspondiente certificado de capacidad que lo habilita para operar estaciones de este tipo de servicio, al amparo de la correspondiente licencia de funcionamiento;
- v) **responsable principal de estación**: radioaficionado designado como responsable directo de una estación colectiva, de la cual es permisionario la FRC o alguno de sus radioclubes;

- w) **servicio de radioaficionado:** Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos, efectuados por radioaficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro;
- x) **servicio de radioaficionado por satélite:** servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales situadas en satélites de la Tierra para los mismos fines que el servicio de radioaficionado;
- y) **transmisor:** equipo destinado a enviar información por medio de señales radioeléctricas.

Procedimiento para la obtención de los certificados de capacidad de Radioaficionado

Los exámenes se realizarán en los locales previamente habilitados por las Filiales Provinciales de la FRC de cada territorio y el Radioclub del Municipio Especial de la Isla de la Juventud en coordinación con las dependencias territoriales de las Autoridades Facultadas.

Una vez establecida la fecha de los exámenes, se constituirá el Tribunal Examinador, integrado por un representante de la Autoridad Facultada, quien la presidirá y uno o varios Radioaficionados de reconocido prestigio y trayectoria leal a los principios de la radioafición, designados por las Filiales de la FRC o el Radioclub del Municipio Especial de la Isla de la Juventud, un Especialista de apropiada calificación de las entidades del sistema del MIC, quienes se encargarán de la ejecución y calificación de los referidos exámenes.

En el proceso de preparación de los exámenes se confeccionarán por las Autoridades Facultadas, los textos para la comprobación de las habilidades en transmisión y recepción en código Morse, de acuerdo a las velocidades que para cada categoría establece el Reglamento y un grupo de boletas que contendrán un total de 20 preguntas; cinco sobre aspectos teóricos (electricidad, electrónica, antenas, propagación); diez sobre temas reglamentarios (Decreto sobre el Servicio de Radioaficionados, Reglamento del Servicio de Radioaficionados en Cuba, Código de Ética de la Radioafición Cubana y otras disposiciones vigentes); cinco sobre aspectos prácticos (identificación de componentes, ajuste de equipo transmisores y receptores, establecimiento de un comunicado para comprobar el adecuado timbre de voz y los procedimientos establecidos para la llamada, establecimiento y cierre de comunicado empleando la Radiotelefonía).

Las dependencias territoriales de las Autoridades Facultadas confeccionarán los modelos PP-1, según la muestra que se adjunta al presente Procedimiento, el que acompañará al examinado durante la ejecución de las diferentes pruebas y recogerá las calificaciones obtenidas en cada una de ellas.

Estos textos y boletas serán remitidos por la Autoridad Facultada a sus dependencias territoriales, con antelación suficiente al examen, las que se mantendrán en lugares seguros hasta el día señalado en la convocatoria.

Las funciones del Tribunal examinador serán las siguientes:

- Dar inicio a la ejecución del examen comenzando por las pruebas de Transmisión y Recepción de Radiotelegrafía.
- Realizar el examen teórico-práctico, para lo que se expondrá un grupo de boletas, una de las cuales (la seleccionada por el examinado) será respondida.
- La calificación se efectuará en base a 100 puntos. Para aprobar el examen se deberá obtener como mínimo 60 puntos.
- Calificar los exámenes práctico y teórico oral en el momento de su realización.
- Conocer de las reclamaciones que se produzcan y someterlas a la consideración del Director territorial correspondiente de la Autoridad Facultada, el cual tendrá cinco (5) días hábiles, a partir de cómo conocer la reclamación para decidir.

- Confeccionar y firmar el acta, donde se consignarán los nombres y apellidos de los examinados, la categoría para la que fueron examinados y las notas obtenidas, de conformidad con el modelo dispuesto en este Procedimiento.

Las Filiales Provinciales de la FRC y el Radioclub del Municipio Especial de la Isla de la Juventud situarán en el local donde se llevarán a cabo las pruebas, los medios técnicos necesarios para su realización, tales como osciladores de audio, llaves telegráficas, equipos transceptores y/o transmisores, así como designarán a un radioaficionado de Primera Categoría, preparado en la modalidad de radiotelegrafía para que efectúe la prueba de esta materia.

Los Directores de las dependencias territoriales de la Autoridad Facultada enviarán a su Oficina Central dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la realización de los exámenes, el acta, adjuntándole los modelos PP1 y los sellos de timbre. Esta información constituirá la base para la emisión y envío por la Autoridad Facultada, de los Certificados de Capacidad correspondientes en el término de treinta (30) días hábiles posteriores a la realización de los exámenes.

La Autoridad Facultada procederá a la firma de los Certificados de Capacidad de las distintas categorías, dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la realización de los exámenes.

La entrega de los Certificados de Capacidad a los aspirantes se realizará a través de las dependencias territoriales de la Autoridad Facultada con la colaboración de las Filiales de la FRC y sus Radioclubes.

Con el resto de la documentación presentada para la acreditación del examen de los aspirantes aprobados, se habilitarán los expedientes individuales, que serán confeccionados por las dependencias territoriales correspondientes de la Autoridad Facultada, los que formarán parte del expediente del futuro radioaficionado. A los aspirantes que hayan desaprobado les serán devueltos los documentos presentados en el mismo acto del examen.

**MODELO DE ACTA DE LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES PARA LA OBTENCIÓN DE LOS
CERTIFICADOS DE CAPACIDAD DE RADIOAFICIONADO**

En la Ciudad de _____, de la provincia de _____, siendo las ____ horas del día __ de _____ del _____, se reúnen los miembros del Tribunal Examinador integrado por los siguientes compañeros:

- Representante de la Autoridad Facultada: _____.
- Representante de la Filial de la FRC: _____.
- Especialista designado de las entidades del sistema del MIC: _____.

Los miembros expresados anteriormente certifican que las personas que más adelante se relacionan, se presentaron y aprobaron el examen celebrado en el día de hoy, cumplimentando todos los requisitos expresados en la Resolución Ministerial No. ____/2004:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ASPIRANTES	CATEGORÍA EXAMINADA	PUNTUACIÓN OBTENIDA

Y para que así conste, firman la presente:

- Por la Autoridad Facultada: _____.
- Por la Filial de la FRC: _____.
- Por el Especialista designado: _____.

EXAMEN TEÓRICO - PRÁCTICO

BOLETA No. _____

Preguntas de Aspectos Teóricos (10 puntos) _____

Preguntas de Reglamentación (30 puntos) _____

Pregunta Práctica (15 puntos) _____

Preguntas de Identificación de Componentes, sintonización y empleo de los mandos de un equipo transceptor.
(5 puntos) _____

Total General del examen Teórico-Práctico (60 puntos) _____

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN EXAMINADORA:

Nombre del Examinador

Firma

MODELO DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD

República de Cuba Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

(Nombre y apellidos) _____ natural de _____ provincia de _____ de (edad) _____ años, ciudadano cubano, en consideración a la puntuación obtenida por el mismo en los ejercicios prácticos y teóricos realizados el día ____ del mes _____ del año _____ ante el Tribunal Examinador correspondiente le fue otorgada la calificación de: **APROBADO**.

De acuerdo con el Reglamento de los Servicios de Radioaficionados de Cuba contenido en la Resolución No. ____ del Ministro de Informática y las Comunicaciones de fecha _____, se expide a su favor el presente.

CERTIFICADO DE CAPACIDAD CATEGORÍA “ _____ ” (Operador Radioaficionado)

que lo faculta para operar estaciones: (de igual clase)

Dado en la Ciudad de La Habana, a los _____ del _____ de _____.
“Año de _____”

Firmado: _____